

GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA.

AÑO IV.

Panamá, 5 de Junio de 1907.

NUM 456

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

RICARDO ARIAS.Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4.^a, número 77.—Casa particular: Avenida Norte, número 07.

Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4.^a, número 77.—Casa particular: Avenida A., número 66.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

MELCHOR LASSO DE LA VEGA.Despacho oficial, Calle 4.^a frente al Parque de San Francisco, número 67.—Casa particular: Calle 5.^a, número 72.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.Despacho oficial, Calle 4.^a frente a la Plaza de San Francisco, número 67.—Casa particular: Calle 8.^a, número 27.**DEMETRIO H. BRID**

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio,

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

Ricardo J. Alfaro.**AVISO**

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

En las siguientes horas de recibo se ve caso especial ó urgente:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 a 6 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Consular los sábados, de 2 a 6 p. m.

Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 11 a 12 a. m. y de 4 a 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

AVISO.

En la Tesorería General de la Hacienda, en este capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folleto, la ley 50 de 1906 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (\$0.50) el ejemplar.

Panamá, 1.^o de Enero de 1906El Tesorero General de la República,
CARLOS YCAZA.**CONTENIDO****GOBIERNO NACIONAL****PODER LEGISLATIVO.**

Página.

Ley 16 de 1907, de 23 de Mayo, por la cual se abren unos créditos adicionales al Presupuesto de Gastos en la actual vigencia.....
 Ley 18 de 1907, de 24 de Mayo, sobre aumento de sueldos de varios empleados públicos.....
 Ley 20 de 1907, de 31 de Mayo, por la cual se abren unos créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la presente vigencia.....
 Ley 22 de 1907, de 1.^o de Junio, por la cual se reforma la Ley 11 de 1904.....
 Edictos.....
 Avisos.....

GOBIERNO NACIONAL**PODER LEGISLATIVO****LEY 16 DE 1907,**
[DE 23 DE MAYO],

por la cual se abren unos créditos adicionales al Presupuesto de Gastos en la actual vigencia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

Teniendo en cuenta que en el Presupuesto de gastos vigente se omitieron en el Departamento de Instrucción Pública y Justicia, varias partidas que son de indispensable necesidad para el buen servicio público,

DECRETA:Artículo. 1.^o Abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia por la suma de ochenta y tres mil novecientos ochenta balboas (\$B. 83,080.0) para que el Poder Ejecutivo pueda tender a los siguientes gastos:**CAPITULO 48.***Secretaría de Instrucción Pública y Justicia. (M.)*Artículo 125 bis
Para gastos de la Secretaría como billo, jalón, telas, etc., a (\$B. 5,00) mensuales en 21 meses.... Ba. 100.00

Para encadenación, impresión, suscripción a Revistas extranjeras, portes de correo y otros gastos extraordinarios, dos mil balboas.....

CAPITULO 49.*Escuelas Primarias (M.)*Artículo 137 bis
Para comprar mobiliario

liario para las Escuelas Primarias, veinticinco mil balboas....

25,000.00

CAPITULO 54.
*Escuelas Normales y Superiores (M.)*Artículo 142 bis
Para pagar las pensiones alimenticias de seis profesores más y hasta de treinta alumnos becados en las Escuelas Superiores de ambos sexos á quince balboas mensuales, en veinte meses, diez mil ochocientos balboas.....

10,800.00

Artículo 143 bis
Para pagar el arrendamiento de los locales de las Escuelas Superiores de ambos sexos de la Capital, cinco mil balboas....

5,000.00

Para mejoras y reparaciones en las Escuelas Superiores, tales como repellos, pintura, etc., la suma de dos mil balboas....

2,000.00

Para mejoras y reparaciones en las Escuelas Superiores, tales como repellos, pintura, etc., la suma de dos mil balboas....

200,00

Artículo 144 bis
Para pagar el sueldo del Director del Museo Nacional, a cien balboas mensuales, en veinte meses, diez mil balboas.....

2,000.00

Artículo 145 bis
Para pagar el arrendamiento del local ocupado por el Museo Nacional en veinte meses, a noventa balboas mensuales, mil ochocientos balboas.....

1,800.00

Artículo 146 bis
Para pagar el sueldo de dos Maestros en la Escuela de Indígenas a setenta y cinco balboas mensuales cada uno, en veinte meses, tres mil balboas....

5,00.00

Artículo 147 bis
Para pagar el arrendamiento del local ocupado por la Escuela de Indígenas á cien balboas mensuales en veintidós meses, dos mil doscientos balboas.....

2,000.00

Artículo 148 bis
Para pagar el sueldo del Director del Museo Nacional (P.)

2,000.00

Artículo 149 bis
Para pagar el sueldo del Director del Museo Nacional (M.)

80.00

Artículo 150 bis
Para el pago de los viáticos de los Profesores y Maestros contratados ya ó que se contraten para el servicio de los Colegios y Escuelas de la República y para la compra de mobiliario, textos, gimnasios y otros útiles necesarios para los Colegios secundarios de la Capital, exceptuando las Escuelas Normales, la suma de veintimil balboas....

20,000.00

Artículo 151 bis
Para gastos extraordinarios en este Departamento, que se ordenen por el señor Secretario, tres mil balboas.....

3,000.00

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.**CAPITULO 69.**Artículo 211 bis
Para pagar el gusto que ocasiona la emisión de los Protocolos de las Notarías y demás gastos extraordinarios que ocurrían en este Departamento, dos mil balboas.....

2,000.00

Total.....

Ba. 83,080.00

Artículo 2.^o Considerar incluidas en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia las partidas que sean necesarias para dar cumplimiento a la Ley 50 del presente año, por la cual se reforma la Ley 11 de 1904.Artículo 3.^o Para gastos de personal y material de la Escuela de Artes y Oficios se vota la suma de quince mil balboas (\$B. 15,00) que se considerará igualmente imputada en el Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso.Artículo 4.^o Para cubrir el déficit que resulta en el Departamento de Instrucción Pública y Justicia del Presupuesto de Gastos del bimestre anterior se vota la suma bruta de cinco mil balboas (\$B. 5,000.00) la cual se imputará á los Capítulos 58 y 60 del Presupuesto de Gastos vigente.

Dada en Panamá, á diez y siete días de Mayo de mil novecientos diez.

El Presidente,

J. J. GARCIA.

El Secretario auxiliar,

Leopoldo A. Valdés.

las Inspecciones locales; examenes y certámenes públicos; provisión de agua; aseo de las Escuelas; conservación de locales y maestria de las mismas.

Todos los Municipios destinarán el diez por ciento de sus rentas para atender a tales últimos gastos, los cuales serán pagados de preferencia a cualesquier otra necesidad.

Artículo 5.^o Autorizase al Poder Ejecutivo para contratar en el exterior los maestros y profesores necesarios para la conveniente organización del Ramo, con la expresa condición de que tales maestros y profesores sean de reconocida idoneidad y buena conducta.

Artículo 6.^o Además de las Escuelas Primarias el Gobierno podrá establecer en las Cabeceras de Provincia y Colaboraciones importantes uno o más Jardines de la Infancia.

Artículo 7.^o Todo establecimiento de enseñanza que en alguna manera reciba subvención del Tesoro Público, estará sometido a lo que el Gobierno disponga sobre tarifas, planes de estudios y métodos de enseñanza para las Escuelas de la República.

Artículo 8.^o El Secretario de Instrucción Pública regulará por medio de sus dependientes y delegados extraordinarios todos los establecimientos públicos y privados de educación para que se dé cumplimiento a las Leyes, Decretos y Reglamentos en aquello que les corresponda.

Artículo 9.^o Los Maestros y Directores de Escuela no podrán ser suspendidos o removidos sino por el Secretario del Ramo; pero en caso de faltas graves y notorias podrán ser suspendidos temporalmente por el respectivo Inspector Provincial, quien dará aviso de lo sucedido a la Escuela para que ésta resuelva en definitiva.

Artículo 10. Habrá en cada Provincia un Inspector Provincial, con excepción de la de Panamá que tendrá tres; uno con jurisdicción en las Escuelas y Colegios de la Capital y los otros dos con la que le determine el Ejecutivo.

Los inspectores de Instrucción Pública con excepción del de la Capital tendrán además el carácter de inspectores de Estadística, sometidos a la organización de las Oficinas respectivas.

Los sueldos y viáticos de los inspectores de las Provincias de Panamá, Colón y Bocas del Toro, serán señalados en la Ley 95 de 1904; los de los de las otras Provincias serán de B. 75.00 mensuales cada uno y los viáticos los que les señala la Ley 95 citada.

Los inspectores que tienen el cargo de inspectores de Estadística dispondrán además de la suma de B. 15.00 mensuales para atender al pago de armanazenes.

Artículo 11. Los inspectores Provinciales podrán nombrar uno ó más inspectores locales en cada uno de los lugares donde haya Escuela. Los funcionarios serán elegidos entre los vecinos más calificados.

Artículo 12. En cada Provincia Provincial habrá un Encargado de libro, nombramiento y remoción del respectivo Inspector.

Dichos encargados tendrán los siguientes sueldos mensuales: Los de la Capital: cincuenta balboas (Bs. 50.00).

Los de Colón y Bocas del Toro: sesenta balboas (Bs. 40.00) cada uno. Los de las otras Provincias: treinta balboas (Bs. 30.00) cada uno.

Artículo 13. Autorízase al Poder Ejecutivo para crear en plazas Portero en las Escuelas Primarias y Superiores de la Capital y en las demás de primera categoría que a su juicio deban tenerlos. Dicho Portero será de libre nombramiento y remoción de sus jefes inmediatos y tendrá los siguientes sueldos mensuales: Los de Panamá, Colón y Bocas del Toro: veinticinco balboas (Bs. 25.00) cada uno.

Los de las otras Escuelas: veinticinco balboas con media centésima (Bs. 25.50) cada uno.

Artículo 14. El sueldo que se pague no excede de artículos 11, 12,

13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 5510, 5511, 5512, 5513, 5514, 5515, 5516, 5517, 5518, 5519, 5520, 5521, 5522, 5523, 5524, 5525, 5526, 5527, 5528, 5529, 5530, 5531, 5532, 5533, 5534, 5535, 5536, 5537, 5538, 5539, 5540, 5541, 5542, 5543, 5544, 5545, 5546, 5547, 5548, 5549, 55410, 55411, 55412, 55413, 55414, 55415, 55416, 55417, 55418, 55419, 55420, 55421, 55422, 55423, 55424, 55425, 55426, 55427, 55428, 55429, 55430, 55431, 55432, 55433, 55434, 55435, 55436, 55437, 55438, 55439, 55440, 55441, 55442, 55443, 55444, 55445, 55446, 55447, 55448, 55449, 55450, 55451, 55452, 55453, 55454, 55455, 55456, 55457, 55458, 55459, 55460, 55461, 55462, 55463, 55464, 55465, 55466, 55467, 55468, 55469, 55470, 55471, 55472, 55473, 55474, 55475, 55476, 55477, 55478, 55479, 55480, 55481, 55482, 55483, 55484, 55485, 55486, 55487, 55488, 55489, 55490, 55491, 55492, 55493, 55494, 55495, 55496, 55497, 55498, 55499, 554100, 554101, 554102, 554103, 554104, 554105, 554106, 554107, 554108, 554109, 554110, 554111, 554112, 554113, 554114, 554115, 554116, 554117, 554118, 554119, 554120, 554121, 554122, 554123, 554124, 554125, 554126, 554127, 554128, 554129, 554130, 554131, 554132, 554133, 554134, 554135, 554136, 554137, 554138, 554139, 554140, 554141, 554142, 554143, 554144, 554145, 554146, 554147, 554148, 554149, 554150, 554151, 554152, 554153, 554154, 554155, 554156, 554157, 554158, 554159, 554160, 554161, 554162, 554163, 554164, 554165, 554166, 554167, 554168, 554169, 554170, 554171, 554172, 554173, 554174, 554175, 554176, 554177, 554178, 554179, 554180, 554181, 554182, 554183, 554184, 554185, 554186, 554187, 554188, 554189, 554190, 554191, 554192, 554193, 554194, 554195, 554196, 554197, 554198, 554199, 554200, 554201, 554202, 554203, 554204, 554205, 554206, 554207, 554208, 554209, 554210, 554211, 554212, 554213, 554214, 554215, 554216, 554217, 554218, 554219, 554220, 554221, 554222, 554223, 554224, 554225, 554226, 554227, 554228, 554229, 554230, 554231, 554232, 554233, 554234, 554235, 554236, 554237, 554238, 554239, 554240, 554241, 554242, 554243, 554244, 554245, 554246, 554247, 554248, 554249, 554250, 554251, 554252, 554253, 554254, 554255, 554256, 554257, 554258, 554259, 554260, 554261, 554262, 554263, 554264, 554265, 554266, 554267, 554268, 554269, 554270, 554271, 554272, 554273, 554274, 554275, 554276, 554277, 554278, 554279, 554280, 554281, 554282, 554283, 554284, 554285, 554286, 554287, 554288, 554289, 554290, 554291, 554292, 554293, 554294, 554295, 554296, 554297, 554298, 554299, 554300, 554301, 554302, 554303, 554304, 554305, 554306, 554307, 554308, 554309, 554310, 554311, 554312, 554313, 554314, 554315, 554316, 554317, 554318, 554319, 554320, 554321, 554322, 554323, 554324, 554325, 554326, 554327, 554328, 554329, 554330, 554331, 554332, 554333, 554334, 554335, 554336, 554337, 554338, 554339, 554340, 554341, 554342, 554343, 554344, 554345, 554346, 554347, 554348, 554349, 554350, 554351, 554352, 554353, 554354, 554355, 554356, 554357, 554358, 554359, 554360, 554361, 554362, 554363, 554364, 554365, 554366, 554367, 554368, 554369, 554370, 554371, 554372, 554373, 554374, 554375, 554376, 554377, 554378, 554379, 554380, 554381, 554382, 554383, 554384, 554385, 554386, 554387, 554388, 554389, 554390, 554391, 554392, 554393, 554394, 554395, 554396, 554397, 554398, 554399, 554400, 554401, 554402, 554403, 554404, 554405, 554406, 554407, 554408, 554409, 554410, 554411, 554412, 554413, 554414, 554415, 554416, 554417, 554418, 554419, 554420, 554421, 554422, 554423, 554424, 554425, 554426, 554427, 554428, 554429, 554430, 554431, 554432, 554433, 554434, 554435, 554436, 554437, 554438, 554439, 554440, 554441, 554442, 554443, 554444, 554445, 554446, 554447, 554448, 554449, 554450, 554451, 554452, 554453, 554454, 554455, 554456, 554457, 554458, 554459, 554460, 554461, 554462, 554463, 554464, 554465, 554466, 554467, 554468, 554469, 554470, 554471, 554472, 554473, 554474, 554475, 554476, 554477, 554478, 554479, 554480, 554481, 554482, 554483, 554484, 554485, 554486, 554487, 554488, 554489, 554490, 554491, 554492, 554493, 554494, 554495, 554496, 554497, 554498, 554499, 554500, 554501, 554502, 554503, 554504, 554505, 554506, 554507, 554508, 554509, 554510, 554511, 554512, 554513, 554514, 554515, 554516, 554517, 554518, 554519, 554520, 554521, 554522, 554523, 554524, 554525, 554526, 554527, 554528, 554529, 554530, 554531, 554532, 554533, 554534, 554535, 554536, 554537, 554538, 554539, 554540, 554541, 554542, 554543, 554544, 554545, 554546, 554547, 554548, 554549, 554550, 554551, 554552, 554553, 554554, 554555, 554556, 554557, 554558, 554559, 554560, 554561, 554562, 554563, 554564, 554565, 554566, 554567, 554568, 554569, 554570, 554571, 554572, 554573, 554574, 554575, 554576, 554577, 554578, 554579, 554580, 554581, 554582, 554583, 554584, 554585, 554586, 554587, 554588, 554589, 554590, 554591, 554592, 554593, 554594, 554595, 554596, 554597, 554598, 554599, 554600, 554601, 554602, 554603, 554604, 554605, 554606, 554607, 554608, 554609, 554610, 554611, 554612, 554613, 554614, 554615, 554616, 554617, 554618, 554619, 554620, 554621, 554622, 554623, 554624, 554625, 554626, 554627, 554628, 554629, 554630, 554631, 554632, 554633, 554634, 554635, 554636, 554637, 554638, 554639, 554640, 554641, 554642, 554643, 554644, 554645, 554646, 554647, 554648, 554649, 554650, 554651, 554652, 554653, 554654, 554655, 554656, 554657, 554658, 554659, 554660, 554661, 554662, 554663, 554664, 554665, 554666, 554667, 554668, 554669, 554670, 554671, 554672, 554673, 554674, 554675, 554676, 554677, 554678, 554679, 554680, 554681, 554682, 554683, 554684, 554685, 554686, 554687, 554688, 554689, 554690, 554691, 554692, 554693, 554694, 554695, 554696, 554697, 554698, 554699, 554700, 554701, 554702, 554703, 554704, 554705, 554706, 554707, 554708, 554709, 554710, 554711, 554712, 554713, 554714, 554715, 554716, 554717, 554718, 554719, 554720, 554721, 554722, 554723, 554724, 554725, 554726, 554727, 554728, 554729, 554730, 554731, 554732, 554733, 554734, 554735, 554736, 554737, 554738, 554739, 554740, 554741, 554742, 554743, 554744, 554745, 554746, 554747, 554748, 554749, 554750, 554751, 554752, 554753, 554754, 554755, 554756, 554757, 554758, 554759, 554760, 554761, 554762, 554763, 554764, 554765, 554766, 554767, 554768, 554769, 554770, 554771, 554772, 554773, 554774, 554775, 554776, 554777, 554778, 554779, 554780, 554781, 554782, 554783, 554784, 554785, 554786, 554787, 554788, 554789, 554790, 554791, 554792, 554793, 554794, 554795, 554796, 554797, 554798, 554799, 554800, 554801, 554802, 554803, 554804, 554805, 554806, 554807, 554808, 554809, 554810, 554811, 554812, 554813, 554814, 554815, 554816, 554817, 554818, 554819, 554820, 554821, 554822, 554823, 554824, 554825, 554826, 554827, 554828, 554829, 554830, 554831, 554832, 554833, 554834, 554835, 554836, 554837, 554838, 554839, 554840, 554841, 554842, 554843, 554844, 554845, 554846, 554847, 554848, 554849, 554850, 554851, 554852, 554853, 554854, 554855, 554856, 554857, 554858, 554859, 554860, 554861, 554862, 554863, 554864, 554865, 554866, 554867, 554868, 554869, 554870, 554871, 554872, 554873, 554874, 554875, 554876, 554877, 554878, 554879, 554880, 554881, 554882, 554883, 554884, 554885, 554886, 554887, 554888, 554889, 554890, 554891, 554892, 554893, 554894, 554895, 554896, 554897, 554898, 554899, 554900, 554901, 554902, 554903, 554904, 554905, 554906, 554907, 554908, 554909, 55491

GACETA OFICIAL

Artículo 37. Para los efectos del artículo 2º de la Ley 26 de 1906, se presentará por el interesado a la Secretaría del Ramo un certificado del Director o de la Directora del Colegio en donde hagan sus estudios los alumnos becados por la Nación en el que conste que el respectivo alumno ha terminado los cursos preparatorios y que ya está cursando únicamente en las asignaturas profesionales que trata el Decreto Ejecutivo número 81, de 3 de Agosto de 1904. El certificado del Director o de la Directora deberá presentarse autenticado por la respectiva autoridad del lugar en donde se halla el Colegio y deberá estar acompañado de una declaración d'el Cónsul de la República de Panamá, o en su defecto de la de un Consul de una Nación amiga, en la que se haga constar la autenticidad del primer documento y la exactitud de los hechos que en él aparecen.

Artículo 38. Cédese a favor del Municipio de Penonomé el edificio en que funciona actualmente el Juzgado 1º del Circuito de Coclé, el cual se destina especialmente a la Instrucción Pública. La entrega de dicho edificio se hará tan pronto como el Juzgado 1º del Circuito se traslade á la casa de Gobierno en construcción.

Artículo 39. El nombramiento de los empleados á que se refiere esta Ley, salvo disposición especial, corresponde al Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

Artículo 40. Autorízase al Poder Ejecutivo para rebajar los sueldos de los empleados á que se refiere esta Ley, salvo disposición especial, correspondiente al Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

Dada en Panamá, á treinta y uno de Mayo de mil novecientos diez.

El Presidente,
JEREMIAS JAÉN.
El Secretario,

Jorge L. Paredes.

El Ejecutivo Nacional.—Panamá, Junio 1º de 1907.

Publíquese y ejecútense.

M. AMADOR GUERRERO.
El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

M. LASSO DE LA VEGA.

Edictos.

EDICTO.

Al Juez Segundo del Circuito de Coclé.

Por el presente cita, llama y emplaza á Esteban Cruz, natural y vecino del Municipio de Calobre, Provincia de Veraguas, mayor de edad, soltero, labrador y cristiano para que comparezca ante este Despacho á ser notificado de la sentencia condenatoria proferida en el juicio criminal seguido en su contra por los delitos de heridas, golpes y malos tratos.

Es deber de todas las autoridades del orden político y judicial, y de los pasmistas en general, el deber de que estén de denunciar y aprehender conocido que sea su paradero, en conformidad con lo ordenado por los artículos 1,951 y 1,952 del Código Judicial, se pena de incurir en la responsabilidad que los mencionados artículos establecen.

Dado en Penonomé, á los veintidós del mes de Mayo de mil novecientos diez.

El Juez,
JUAN P. JATÍN MALLA
Manuel M. VILLALBA,
Secretario.

EDICTO

del Circuito de Panamá.

Al presente cita, llama y emplaza a John Henry Well, Adolfo Cárdenas y Pedro Vargas para que se presenten en este Despacho, á estar a derecho en un juicio que se les adelanta por el delito de fuga.

Es deber de las autoridades del orden Político y del Judicial perseguir á los fugitivos, y de todos los panameños—con las excepciones que establece el artículo 32 del Código Penal, denunciar el lugar donde se encuentren, bajo pena de considerárselos como encubridores del delito porque se procede contra éstos.

FILIACIONES

John Henry Well: natural de Harry (U. de A.) hijo natural de John W. Well y Mary Colman, soltero, protestante, maquinista y de 28 años de edad. Mide de estatura 1,77 m. Color moreno, pelo crespo, boca regular, bigote y barba escasa. Señales de señales particulares: Adolfo Cárdenas, natural de Chitré, (Provincia de los Santos) hijo legítimo de Eulogio Cárdenas y María Félix Pérez, soltero, de 19 años de edad, católico y jornalero. Estatura: 1 m. 60. Color moreno, pelo lacio, lampiño, ojos grandes y negros, boca regular, chato y frente regular.

Pedro Vargas, natural de Colombia, hijo legítimo de Toribio Vargas y Pascuala Márquez, de 40 años de edad, soltero, católico y agricultor. E-tatura: 1 m. 66. Color moreno, pelo negro y suelto, frente ancha, nariz regular, medio chata, boca regular, ojos negros y pequeñas. Señales particulares: Carabao.

Dado en el Salón de Audiencias del Juzgado 3º del Circuito, hoy veintitrés de Mayo de mil novecientos diez.

El Juez,

ALFONSO FÁBREGA.

El Secretario,

Notario Núñez T.

EDICTO EMPLAZATORIO

Al Juez 2º Municipal de Colón.

Por el presente cita, llama y emplaza á Félix A. Alvarez, para que se presente ante este Despacho á ser notificado de la sentencia condenatoria proferida en el juicio criminal seguido en su contra por los delitos de heridas, golpes y malos tratos.

Es deber de todas las autoridades del orden político y judicial, y de los pasmistas en general, el deber de que estén de denunciar y aprehender conocido que sea su paradero, en conformidad con lo ordenado por los artículos 1,951 y 1,952 del Código Judicial, se pena de incurir en la responsabilidad que los mencionados artículos establecen.

Dado en Colón, á veintidós de Mayo de 1907.

El Juez,
E. FERNÁNDEZ JAÉN.
El Secretario,

EDICTO EMPLAZATORIO.

Al Juez 2º Municipal de Colón.

Por el presente cita, llama y emplaza a Lucas Annilis, para que comparezca en el término de treinta días ante este Juzgado, á estar a derecho en las diligencias sumarias que se siguen contra él, por el delito de estafa; bien entendido que si así no lo hiciera, se le oirá y administrará la justicia que le resulta; y de lo contrario, sufrirá los perjuicios á que haya lugar según la ley.

Requeríse á las autoridades del orden Político y Judicial persiguiendo á los fugitivos, y de todos los panameños—con las excepciones que establece el artículo 32 del Código Judicial, denunciar el lugar donde se encuentren, bajo pena de considerárselos como encubridores del delito porque se procede contra éstos.

No se inserta su filiación, por no constar de ayudas.

Dado en Colón, á los veinti y dos días del mes de Mayo de 1907.

El Juez,

E. FERNÁNDEZ JAÉN.

El Secretario,

Rafael Núñez.

EDICTO.

Al Juez Municipal del Distrito de Pinogama.

HACE SABER:

Que en la demanda que ha intentado el señor Personero Municipal del Distrito, para que se declare bien mostrene una finca dejada por el ilustrado Celso Parra, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice así:

Juzgado Municipal del Distrito de Pinogama, Abril 10 de 1907.

DISPONE:

De acuerdo á lo establecido por el artículo 1395 del Código Judicial, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la finca demandada, para que lo hagan valer dentro del término legal.

La aludida finca se encuentra ubicada en el río Tuira, en el punto denominado "Chuperí," cuyos linderos son los siguientes: Por el Norte, el río Tuira; por el Sur, una sometería del señor Nazario Ranjel; por el Este, con posesión del señor José Gregorio Martínez; y por el Oeste, con predios del señor Feliciano Julio.

Se hace conocer del público en general que la citada finca está depositada en poder del señor José Gregorio Martínez.

Este edicto permanecerá fijado en los lugares más públicos del Distrito por seis meses, una copia se publicará por igual término en el periódico oficial de la República.

El Juez,
Rafael Ibarra.

El Secretario,

Manuel Acosta F.

6 meses.

EXTRACTO DE ESCRITURA.

Manuel Gary, Notario Público Suplente del Circuito de Bocas del Toro,

CERTIFICADA:

Que por Escritura pública número 60 tomada el día 8 de Abril del presente año, en esta oficina, se han practicado en la misma, los artículos

principales de asociación de la sociedad Court Hartley número 8,883 Ancient Order of Foresters Friendly Society organizada en la ciudad y trijo los artículos siguientes:

1º La sociedad será llamada...

2º El objeto de la sociedad será asegurar con una suma de dinero vida de sus miembros y dar aviso a éstos que se encuentran en circunstancias penosas.

3º Que la dicha Sociedad adquirirá personalidad jurídica legal desde la fecha que se han registrado los documentos que se relacionan con la misma, y que la duración de ella será ilimitada.

4º Que han sido nombrados Presidente y Secretario respectivamente Robert Campbell y Richard K. Neumann.

5º Que para los efectos fiscales se ha valorado el contrato en la suma de \$ 500.00 moneda panameña.

Para los efectos del artículo 420 y sus concordantes del Código de Comercio se expide el presente, en Bocas del Toro, á los 10 días del mes de Abril de 1907.

MANUEL GARY.

(Hay un sello.)

El infrascrito Secretario del Juzgado 1º del Circuito,

CERTIFICA:

Que el anterior extracto de Escritura pública, ha sido registrado en el Libro Respectivo, bajo el número 23, en virtud de lo dispuesto en el artículo 470 del Código de Comercio y a petición de los interesados.

Bocas del Toro, Abril 10 de 1907.

Carlos Escobar,

Secretario en propiedad.

3v.-2

AVISOS.

AVISO.

Se hace saber á todas las personas cuyas propiedades han sido gravadas con el impuesto sobre inmuebles y somovientes, que desde hoy hasta el 15 de Junio próximo, se recibirá en la Tesorería General el valor correspondiente á los dos primeros cuatrimestres del presente año, y que pasada esa fecha se remitirán al Juez Secretario las listas de los deudores morosos, para que proceda de conformidad con las disposiciones legales.

Panamá, 15 de Mayo de 1907.

El Tesorero General de la República,

CARLOS YEMA.

NOTIFICACIÓN.

Por medio de la presente se exhorta á los Agentes de las Compañías de Seguros sobre la Vida y contra Incendios, en esta República, para que sirvan presentar a esta Secretaría los titulos que los acreditan para ejercer dicho cargo.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA,
Panamá, 10 de Abril de 1907.

GACETA OFICIAL.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á este periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 4,00

Por seis meses..... 2,00

Por tres meses..... 1,00

Se repartirá á domicilio á los suscriptores de la capital, el mismo día de su salida.

Torre 4 hijos.—Panamá.